

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que Doña María Malvar, con intervención de su marido D. José García Riva, solicitó del Ayuntamiento de Negreira permiso para continuar las obras de reconstrucción de un muro que cerraba terreno de su propiedad y abrir en él una puerta, cuyo permiso le fué concedido en su primera parte, es decir, en lo relativo á la reedificación del muro, pero no para abrir en él la puerta; que apelado este acuerdo ante el Gobernador, lo revocó en cuanto á la prohibición de la apertura de la puerta, previa audiencia de la Comisión Provincial, y á pesar de la oposición formulada por D. Manuel García Tomé, fundada en que tal entrada, lejos de dar á camino público, daba paso á un corral de su pertenencia:

Que una vez construido el muro de la referida puerta, D. Manuel García Tomé presentó en el Juzgado de primera instancia de Negreira demanda de interdicto de recobrar la posesión, suplicando que se requiriese al D. José García Riva para que en lo sucesivo se abstenga de hacer ningún servicio por la puerta que indebidamente ha construido en el muro; que retire el alero de un cobertizo que vierte aguas por encima de dicho muro en lo que indebidamente se había calificado de vía pú-

blica, y es en realidad corral de la propiedad del demandante, y deje libre y desembarazada la servidumbre que éste tiene por la puerta de la pared Oeste del corral de aquél, quitándole al efecto la cerradura, y se mande asimismo reponer á D. Manuel García Tomé en la posesión y tenencia del terreno y servidumbre de que queda hecho mérito:

Que admitida por el Juzgado la información testifical ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por D. José García Riva, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la providencia gubernativa que autorizó la construcción de referencia sólo es reclamable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y que el interdicto promovido tiene por objeto impugnar indirectamente la resolución dictada, arrojándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es del dominio público, siendo la misma Corporación municipal quien en su caso puede decir si ha habido extralimitaciones en el uso de la autorización concedida á Doña María Malvar:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la autorización concedida por el Ayuntamiento y Gobierno de provincia á D.ª María Malvar, esposa del demandado, se refiere únicamente á la reedificación de un muro y apertura de una puerta en terreno de su dominio particular, y por consiguiente, se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas y de los derechos de terceras personas; que la misma Comisión Provincial reconoce en el dictamen emitido en 15 de Mayo de 1899, con motivo de la alzada interpuesta por D.ª María Malvar, que el terreno en que se halla enclavado el corral es de la propiedad de D. Manuel García Tomé, y por lo tanto, que en él no hay servidumbre pública de

cuya conservación tenga que cuidar el Ayuntamiento, y la autorización puede concederse sin perjuicio del derecho que asista á García Tomé, y que aun en el caso de que la Corporación municipal hubiera otorgado aquel permiso, lo habría hecho fuera del círculo de sus atribuciones, puesto que no es posible, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de su propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Jueces y Tribunales no podrán admitir interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictados en materia de su competencia:

Visto el art. 446 del Código civil, según el que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes ó procedimientos establecen:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión haya sido perturbado en ella:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Manuel García Tomé para recobrar la posesión de un terreno y determinadas servidumbres que dicen le pertenecen, y en las que ha sido perturbado por Don José García.

2.º Que el carácter privado de tal cuestión no puede ser obstáculo el que á D.ª María Malvar, esposa de D. José García, se hubiera concedi-

do autorización administrativa para realizar determinadas obras que contrariaron los derechos que alega García Tomé, no sólo porque en el informe de la Comisión Provincial que sirvió de base á la autorización se declaró que no existen en aquel terreno servicios públicos, se hacía la reserva de derechos á favor de terceras personas, sino también porque si se desconocieran éstos se habrían transpasado los límites de las atribuciones gubernativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

CONVENIOS Y DECLARACIONES ESTIPULADOS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA.

(Continuación)

ARTICULO 4.º

Los barcos mencionados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º prestarán socorro y asistencia á los heridos, enfermos y naufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán estorbar de ningún modo los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él obrarán á su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y visi-

ta, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á su bordo un Comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de á bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

ARTÍCULO 5.º

Los barcos hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio próximamente de ancho.

Los barcos mencionados en los artículos 2.º y 3.º se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho próximamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán á conocer izando con su pabellón nacional el blanco con cruz roja establecido en el Convenio de Ginebra.

ARTÍCULO 6.º

Los barcos de comercio, de recreo ó embarcaciones neutrales que lleven ó recojan heridos, enfermos ó naufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por el hecho del transporte, pero quedan expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

ARTÍCULO 7.º

El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Al dejar el barco se llevará los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar á este personal caído en su poder el disfrute íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 8.º

Los marinos y militares embarcados que estén heridos ó enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán cuidados y protegidos por los que los hayan capturado.

ARTÍCULO 9.º

Son prisioneros de guerra los naufragos heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos á un puerto de su nación, á uno neutral y hasta á uno del adversario.

En este último caso, los prisioneros devueltos así á su país no podrán volver al servicio mientras dure la guerra.

ARTÍCULO 10.

(Excluido de la ratificación.)

ARTÍCULO 11.

Las reglas contenidas en los anteriores artículos son obligatorias para las Potencias contratantes, únicamente en caso de guerra entre dos ó varias de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, declarada la guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

ARTÍCULO 12.

El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, de la cual se remitirá por la vía diplomática copia certificada á todas las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 13.

Las Potencias no signatarias que hubieren aceptado el convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse al presente Convenio.

Tendrán á este efecto que hacer conocer á las Potencias contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.)	Munster Derneburg.
Por Austria Hungría.....	(S.)	Welsersheimb.
—	(S.)	Okolicsanyi.
Por Bélgica.....	(S.)	A. Beernaert.
—	(S.)	C. ^{te} de Grelle Rogier.
—	(S.)	Ch. ^r Descamps.
Por China.....	(S.)	Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.)	F. Bille.
Por España.....	(S.)	El Duque de Tetuán.
—	(S.)	W. R. de Villaurrutia.
—	(S.)	Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos de América.....	(S.)	Stanford Newel.
Por los Estados Unidos Mexicanos.....	(S.)	A. de Mier.
—	(S.)	J. Zénil.
Por Francia.....	(S.)	León Bourgeois.
—	(S.)	G. Bihourd.
—	(S.)	D'Estournelles de Constant.
Por la Gran Bretaña é Irlanda.....	(S.)	Henry Howard.
Por Grecia.....	(S.)	N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.)	Nigra.
—	(S.)	A. Zannini.
—	(S.)	G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.)	I. Motono.
Por Luxemburgo.....	(S.)	Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.)	Staal.
Por los Países Bajos.....	(S.)	V. Karnebeck.
—	(S.)	Den Beer Poortugael.
—	(S.)	T. M. C. Asser.
—	(S.)	E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.)	Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.)	Conde de Macedo.
—	(S.)	Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.)	Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.)	A. Beldiman.
—	(S.)	J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.)	Staal.
—	(S.)	Martens.
—	(S.)	A. Basily.
Por Servia.....	(S.)	Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.)	Phya Suriya Nuvatr.
—	(S.)	Visuddha.
Por los Estados Unidos de Suecia y Noruega.....	(S.)	Bildt.
Por Suiza.....	(S.)	Roth.
Por Turquía.....	(S.)	Turkhan.
—	(S.)	Mehemed Noury.
Por Bulgaria.....	(S.)	D. Stancioff.
—	(S.)	Mayor Hessapchieff.

3.º—Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey

ARTÍCULO 14.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase el presente Convenio, dicha denuncia sólo producirá sus efectos un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia solamente producirá sus efectos respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

rantir la paz y prevenir los conflictos armados entre las Naciones, importa preocuparse asimismo del caso en que la apelación á las armas fuese traída por acontecimientos que Su solicitud no hubiera podido evitar;

Animados por el deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización;

Estimando que importa revisar, á dicho fin, las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definir las con mayor precisión, bien para limitarlas, con objeto de restringir en lo posible sus rigores;

Inspirándose en esos fines, recomendados hoy, como hace veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1874, por una generosa y sabia previsión,

Han adoptado en ese espíritu gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto las necesidades militares lo consientan, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en las relaciones entre sí y con los pueblos.

Ha sido imposible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, á falta de estipulación escrita, dejados á la apreciación arbitraria de los que dirijan los Ejércitos.

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre Naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1.º y 2.º del reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseando celebrar un Convenio á ese efecto, han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg, Su Embajador en París.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Señor Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excmo. Sr. Augusto Beernaert, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y el Sr. caballero Descamps, Senador.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria:

Considerando que, al mismo tiempo que se buscan los medios de ga-

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Señor D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Sr. Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Mexicanos: al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al Sr. Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. León Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Señor Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefoot de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Señor N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Comendador Guido Pompili, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro, Presidente del Gobierno Granducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Sr. General J. C. C. den Beer Poortugaal, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Señor E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á Su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. de Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumania: al Señor Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al Sr. Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al Sr. Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Phya Suriya Nuvat, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al Sr. Comandante Christo Hessapchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el Reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones contenidas en el Reglamento que se cita en el art. 1.º, sólo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre Potencias contratantes, otra no contratante se uniera á uno de los beligerantes.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE PALENCIA.

Circular.

En vista de las frecuentes consultas hechas por los Maestros y Alcaldes de esta provincia acerca del funcionamiento y organización de las Escuelas de adultos, creadas recientemente en virtud de lo que previene el art. 84 del reglamento orgánico de 1.ª enseñanza y determinaban mis circulares de 1.º y 11 de Septiembre próximo pasado y á fin

de que las expresadas Autoridades locales é indicados funcionarios tengan una norma que concrete y determine claramente sus respectivos deberes, publico la presente, en la que se ordena el cumplimiento de los extremos siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan consignado en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias, determinadas en una de mis anteriores circulares, para el sostenimiento de esta clase de Escuelas, las ingresarán directamente en la Hacienda en la misma forma que las demás cantidades consignadas en el capítulo 4.º de sus presupuestos.

2.º Aquellas Corporaciones municipales cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por este Gobierno en razón á que no han hecho la consignación indispensable para Escuelas de adultos, ingresarán también desde el primer trimestre del año actual en la oficina correspondiente de Hacienda y en unión de las demás atenciones de 1.ª enseñanza, una cuarta parte del sueldo personal para la gratificación al Maestro por la enseñanza de adultos, y 65, 90 ó 115 pesetas para el material y alumbrado necesarios, según que la dotación de la Escuela sea de 625, 825 ó 1.100 pesetas.

3.º El curso escolar en este grado de enseñanza durará los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y la duración de las clases será de dos horas, determinadas por las Juntas locales y Maestros, en consonancia con las necesidades y costumbres de las localidades respectivas.

4.º El programa de enseñanza en estas Escuelas estará sólidamente fundamentado por lo menos en el aprendizaje y perfección de conocimientos de Lectura, Escritura, Aritmética práctica usual, Doctrina Cristiana y Conferencias morales.

5.º Los Maestros pueden ampliar el anterior programa según las necesidades de la industria fabril ó comercial de la localidad.

Y 6.º Estas disposiciones quedarán nulas y sin ningún valor cuando por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se determine públicamente el funcionamiento especial de estas Escuelas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que desde el 8 del presente comience á darse en todas las Escuelas completas la enseñanza de adultos, de cuyo exacto cumplimiento se dará cuenta á esta Junta provincial por los Señores Maestros y Alcaldes á quienes vá dirigida la presente circular.

Palencia 5 de Enero de 1901.— El Gobernador Presidente, Manuel Luengo. — El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

CIRCULAR.

URGENTE.

Para cumplimentar lo dispuesto por el Sr. Director general de Administración en comunicación fecha 4 del actual, pidiendo que se amplien los datos que se facilitaron de la situación de los Pósitos para clasificar su capital por los distintos conceptos, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos en que existan estos Establecimientos manifiesten á vuelta de correo la clase de papel del Estado que tengan aquéllos,

su importe al precio de cotización y el valor de las fincas, separadamente el de las rústicas del de las urbanas, y los que no tuvieren ninguno de estos conceptos lo manifestarán en la comunicación, debiendo advertirles que si al día siguiente de recibir esta circular no remiten los datos que se les reclaman ó la comunicación negativa, quedan conminados desde luego cada uno de ellos con la multa de 100 pesetas, que haré efectiva sin contemplación de ningún género en el papel correspondiente, mandando además á su costa un Comisionado que pase á recoger dichos datos.

Palencia 7 de Enero de 1901.— El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 28 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hulla titulada «La Casualidad», sita en término de Los Llazos, Ayuntamiento de Redondo, al sitio llamado Mata de los Castros; lindante al Norte con Peña Oraca y tierra de Manuel de la Hera, al Sur Prado, al Oeste en Castro de Los Llazos y al Este Campera de Socallao. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista 900 metros en dirección Norte de la fragua del pueblo de Los Llazos, y desde éste en dirección O. se medirán 100 metros, fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección O. ó sea al punto de partida se medirán 100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ricardo Ruíz Ogarrio, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal número 707 que ha exhibido, se ha

presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 31 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veintisiete pertenencias para la mina de hulla titulada «Eusebia», sita en término de Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Camino de Reventones; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó socavón que han hecho para arranque de piedras en el sitio llamado los Castillejos, desde dicho punto de partida en dirección Noroeste se medirán 850 metros; desde el mismo punto al Sur se medirán 50 metros igualmente, y desde el mismo se medirán 150 al Este y 150 al Oeste y cruzando por los extremos de estas líneas otras perpendiculares quedará formado un rectángulo de doscientos setenta mil metros cuadrados que comprenden las veintisiete pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento treinta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Enero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ricardo Ruiz Ogarrio, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 31 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Fin de Siglo», sita en término del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Valle de Santullán, al sitio llamado Valde Nariellas; lindante por Norte terreno común. Sur y Este común y Oeste también común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el centro de la rolleja de Valde Nariellas, que mide un metro de profundidad por dos de longitud y ochenta centímetros ancho, desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur 300 metros se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 400 metros y se fijará la 4.ª estaca, llegando así al punto de partida y quedando señalado un rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento

á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Enero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido demanda interpuesta por el Procurador Aguado, en nombre de Filomena Alvaro Gil, vecina de Espinosa de Cerrato, sobre que se la declare pobre para litigar en juicio de menor cuantía con María Alvaro Ronda, de aquella vecindad, habiendo recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Baltanás á diecinueve de Diciembre de mil novecientos, el Señor Don Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza seguidos á instancia de Filomena Alvaro Gil, sin profesión especial, vecina de Espinosa de Cerrato, representada por el Procurador Don Vicente Aguado y Sanz y dirigida por el Letrado Don Evasio Rodríguez Blanco, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para litigar con María Alvaro Ronda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de dicho Espinosa, sobre reivindicación de bienes, en cuyo incidente ha sido parte también el Señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar derechos propios á Filomena Alvaro Gil, contra María Alvaro Ronda, gozando en tal concepto de los beneficios que la ley otorga á los de su clase y librese exhorto al Juzgado de primera instancia de Palencia para que esta sentencia sea notificada al Señor Abogado del Estado, verificándolo por lo que hace á la demandada, en atención á su rebeldía, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria, á menos que por el actor se solicitare que la fuera notificada en persona, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi dicha sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Luque Ayllón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el referido Señor Juez que la dicta en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Ramón Paz.

Y para que sirva de notificación á la demandada María Alvaro Ronda, declarada rebelde, se extiende el presente.

Dado en Baltanás á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con la dotación anual de 25 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos con los descuentos que autorice la ley; cuya plaza se proveerá á los quince días, á contar desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; también se comprometerán los vecinos de este pueblo por la asistencia facultativa á razón de cinco celemines de trigo por cada caballería de mayor y tres celemines de la misma especie las de menor; hay en este pueblo 123 de las primeras y 110 de las segundas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento con copia que acredite tener el título de Veterinario, en el término prefijado de los quince días que se señalan para su provisión.

Valle de Cerrato 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Verificados los proyectos del repartimiento de consumos para 1901 por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, y el de líquidos señalado como obligatorio por el gremio respectivo, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar los interesados las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Itero de la Vega 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Eustasio Abad.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el proyecto de repartimiento de concierto gremial voluntario para satisfacer á la Hacienda el impuesto de consumos en el presente año de 1901, queda desde esta fecha en adelante expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean de agravio, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, Mauricio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Autorizado dicho Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de esta provincia para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos en el corriente año de 1901 por medio del reparto vecinal de las especies no excluidas por el artículo 302 del vigente reglamento y verificado el proyecto del expresado reparto por la Junta municipal con las formalidades que previenen los artículos 304

al 309 del citado reglamento, queda de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por el término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el aludido plazo podrán examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas los que se consideren agraviados, que serán atendidas y resueltas en el acto por la Junta repartidora que se reunirá en la Casa Consistorial el día 13 del mes actual y hora de las once de su mañana, y una vez terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida.

Villalaco 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Habiendo sido desaprobada por la superioridad la subasta celebrada por este Ayuntamiento el día 26 de Noviembre último para hacer efectivo el cupo de consumos para el actual año de 1901, por el medio del arriendo á venta libre de todas las especies de este término municipal, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, bajo el tipo de 680 pesetas con 63 céntimos de cupo para el Tesoro, 100 por 100 para gastos municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento el día 13 del actual y hora de las once de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para hacer postura es preciso se deposite el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados.

Arenillas de San Pelayo 3 de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel de la Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de esta villa, con la dotación anual de seiscientas pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales, siendo obligación del mismo el guardar el ganado mayor, para lo cual tendrá una persona mayor de dieciseis años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Cordovilla la Real 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.